



Sentencia	Nº 05
Radicado	05266-31-03-003-2019-00074-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucelia del Socorro López Moreno
Demandado	Claudia Marcela Vargas Pulgarin
Asunto	Profiere sentencia anticipada – acoge excepción pago parcial

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir sentencia en el proceso de Lucelia del Socorro López Moreno contra Claudia Marcela Vargas Pulgarin.

ANTECEDENTES:

1. Lucelia del Socorro López Moreno formuló demanda ejecutiva contra Claudia Marcela Vargas Pulgarin, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$300.000.000, por capital, contenido en la letra de cambio creada el 27 de enero de 2018 y vencimiento del 10 de mayo de 2018, más los intereses mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

La demanda se fundamentó, en que Claudia Marcela Vargas Pulgarin, se obligó cambiariamente con Lucelia del Socorro López Moreno, con ocasión del título valor en mención; que aquella no ha pagado la suma de dinero allí contenida; que el título es exigible; y que López Moreno es la tenedora legítima del documento base de recaudo.

2. En auto del 19 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada por la ejecutante (fl 7, cuaderno principal, expediente físico).

3. Claudia Marcela Vargas Pulgarin, se notificó por conducta concluyente, y dentro del término de traslado, propuso las siguientes excepciones: pago parcial; cobro de lo no debido; constitución arbitraria del título valor; mala fe; enriquecimiento sin causa; prescripción; genérica o innominada.

4. Lucelia del Socorro López Moreno, al referirse a las excepciones de mérito propuestas, aceptó que antes del vencimiento del título base de recaudo, recibió un abono por \$150.000.000.

CONSIDERACIONES

I.Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado: El núm. 2, inc. 3, del art. 278 del C.G.P., imponer al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, ha dicho que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”¹.

El último caso, esto es, cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, se soporta, en que los medios de prueba aportados por los litigantes, deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto, “*si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada*”².

Ahora, respecto del momento procesal para calificar el medio probatorio a efectos de emitir la sentencia anticipada, la jurisprudencia ha expresado: “*si el*

¹ C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

² C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

*iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”³.*

En este orden de ideas, en el mismo acto procesal se pueden calificar los medios de prueba y al ser catalogados como innecesarios, ilícitos, inútiles, impertinentes o inconducentes, proferir la sentencia anticipada (art. 278 del C.G.P., C.S.J. sentencia del 27 de abril de 2020).

2. Calificación de los medios de prueba.-

2.1. Pruebas de la parte demandante:

Documental: el título valor base de recaudo (folio 5, cuaderno principal, expediente físico). El documento se tiene como medio de prueba desde la presentación de la demanda.

2.2. Pruebas de la parte demandada:

Documentales: radicación de solicitud al Banco Davivienda S.A., para que certificara el traslado de dinero de la cuenta de ahorros 086000741289 a la que es titular Luis Edgardo Zapata López (folio 2, página 7 y ss, cuaderno principal, expediente digital). El medio de prueba es inconducente, porque no es idóneo para demostrar los hechos en que se soportan los medios exceptivos, por lo cual se rechazará de plano (art. 168 C.G.P.).

Oficio: solicitó oficiar al Banco Davivienda S.A., para que certificara la transferencia de la cuenta de ahorros 086000741289 a la que es titular Luis Edgardo Zapata López. El medio de prueba es superfluo, porque con el mismo

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ídem.

se pretendía probar el pago parcial de \$150.000.000, y, este fue aceptado por la ejecutante al referirse a las excepciones de mérito, por lo cual, se rechazará de plano (art. 168, C.G.P.).

Testimonios: solicitó la declaración de Mauricio Vargas Pulgarin y Luis Edgardo Zapata López. En la solicitud se dijo, que con estos se buscaba dar entera credibilidad de lo manifestado en el documento –escrito de excepciones de mérito-, por lo cual, la petición no enunció los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.), lo que implica que no reúne los requisitos de ley y el medio de prueba debe rechazarse de plano (art. 213 C.G.P.).

Interrogatorio de parte: se pidió el interrogatorio de Lucelia del Socorro López Moreno. El medio de prueba tendría como finalidad la confesión de López Moreno respecto del pago de \$150.000.000, la cual ya se hizo, por lo que para tal medio exceptivo es superfluo. En lo que refiere a la prescripción alegada, como no se hace alusión a causales de interrupción o renuncia, el medio exceptivo solo demanda el conteo de términos, lo que hace innecesaria la declaración de parte; finalmente, frente a la referida constitución abusiva, ya que no se alude a un lleno abusivo sino a que el título en sí mismo fue llenado de forma abusiva, hace que la declaración de parte sea inconducente, porque el título valor se rige por la literalidad; por lo anterior, el medio de prueba se rechazará de plano (art. 168, C.G.P.).

3.La acción cambiaria: La acción cambiaria “*es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo*”⁴, el cual se ejercita: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante (art. 780 del C. de Comercio).

⁴ Hildebrando Leal Pérez, Títulos valores partes general, especial, procedimental y práctica, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

El ordenamiento jurídico divide en la acción cambiaria en directa y regreso, la primera es cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y la segunda, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (art. 781, C. de Comercio). Esta división, *“no es arbitraria, sino que obedece a la diversa concepción de la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor”*⁵.

En lo que refiere a la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria, la de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley (art. 787, C. de Comercio) y, la directa prescribirá en tres años a partir del día del vencimiento (art. 789, C. de Comercio), mientras que la de regreso, en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (art. 790, C de Comercio).

4.Caso concreto: Por tratarse de un proceso ejecutivo, se pasará a indagar sobre la prosperidad de las excepciones propuestas por Claudia Marcela Vargas Pulgarin de pago parcial; cobro de lo no debido; constitución arbitraria del título valor; mala fe; enriquecimiento sin causa; prescripción; genérica o innominada.

En cuanto a la excepción de prescripción, se tiene que la acción ejercida por Lucelia del Socorro López Moreno contra Claudia Marcela Vargas Pulgarin, es la directa, porque la última es la aceptante de una orden de pago (art. 781, C. de Co), por lo que prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento (art. 789, ídem), en este orden de ideas, prescribiría el 18 de mayo de 2021.

El 4 de diciembre de 2020, Vargas Pulgarin, a través de apoderado contestó la demanda y allegó poder que facultada para tales efectos (folio 2, cuaderno

⁵ Ídem, pág. 537.

principal, expediente digital); por tal motivo, aquélla se notificó por conducta concluyente el 15 de diciembre de 2020 (fl 3, cuaderno principal, expediente digital); lo cual implicó que desde ese momento se interrumpió el termino de prescripción (inc. 1, art., 94, C.G.P.); y, como consecuencia, no transcurrieron los tres (3) años para que prescribiera la acción directa.

Por lo anterior, se declarará impróspera la excepción de mérito de prescripción.

En cuanto a la excepción pago parcial la ejecutada, de forma separada propuso el pago parcial, cobro de lo no debido, y enriquecimiento sin causa; sin embargo, todas hacen referencia al desembolso de \$150.000.000, que desde la cuenta de ahorros 086000741289, propiedad de Vargas Pulgarin, se hizo a Luis Edgardo Zapata López, hijo de la ejecutante. Por lo anterior, se resolverán en conjunto, puesto que, *“lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya”*⁶.

El pago, para que sea válido, debe hacerse a la persona misma del acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (inc.1, art. 1634, C.C.), por tal motivo, el pago de la obligación contenida en el titulo base de recaudo debe hacerse a las personas antes mencionadas, sino, el mismo carecería de validez.

Según lo manifestó Vargas Pulgarin, el pago lo hizo mediante una consignación a la cuenta de Luis Edgardo Zapata López; sin embargo, no acreditó que éste fuera diputado para recibir por López Moreno, ni que el juez o la ley autorizaran para recibir en representación de ésta; por lo cual, en principio, el pago es invalido, y no constituye cumplimiento de la obligación, ya que se hizo a persona diferente de las referidas en el artículo 1634 del C. Civil (inc. 1, art. 1635 C. C.).

Pese a lo anterior, en el escrito donde Lucelia del Socorro López Moreno se pronunció sobre las excepciones propuestas, a través de apoderado, con

⁶ C.S.J., sentencia del 29 de noviembre de 1979.

facultad para confesar espontáneamente (art. 77, C.G.P.), dijo que, aceptaba el pago de \$150.000.000, antes del vencimiento del título, y que el pago se hizo a través de consignación a la cuenta de Luis Edgardo Zapata López, su hijo, y por expresa autorización suya; lo cual, implica, que López Moreno, ratifica el pago hecho a Zapata López, lo cual lo valida desde el principio (inc. 2, art. 1635, C.C.), y por tanto, se tiene por paga en \$150.000.000, el capital contentivo de la letra base de recaudo, dada la confesión que antecede.

En este orden de ideas, se tiene como prospera la excepción de mérito de pago parcial.

Por otro lado, respecto a la excepción de constitución arbitraria del título valor, la ejecutada dijo que el título se constituyó de forma arbitraria, porque se había acordado plazos diferentes. Frente a lo anterior, es de indicar que, acá la ejecutada no hace referencia a una falsedad ideológica, porque en ningún momento dice que la declaración vertida en el documento fuera diferente, o, que no correspondiera a la realidad, sino, que fue constituido de forma arbitraria; lo cual, descarta cualquier tipo de irregularidad en las declaraciones del título. Ahora, la mera afirmación de que la constitución fue arbitraria porque los plazos son cortos, no es suficiente para restarle mérito ejecutivo al documento base de recaudo, porque este se rige por el principio de literalidad, y la ejecutada se obliga conforme al tenor literal de la obligación (art. 626, C. de Co). Por lo anterior, la excepción es impróspera.

Finalmente, sobre la mala fe y genérica se tiene que si bien se denominaron como excepciones, no se hizo mención de los fundamentos de hecho que las generan, por lo que en sentido técnico no se propuso ninguna excepción⁷. Sumado a lo anterior, la denominada excepción genérica no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que, según el artículo 442 del C.G.P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funde la misma, y como quiera que la genérica no esboza los

⁷ Jairo Parra Quijano, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Pág. 125, Ed. Temis, Bogotá, 1992.

presupuestos en que se estructura la excepción, no es procedente en procesos ejecutivos⁸.

Por lo anterior, los anteriores medios de defensa se despacharán de manera desfavorable.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Segundo: Rechazar de plano las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Tercero: Acoger la excepción de pago parcial.

Cuarto: Despachar de forma desfavorable las demás excepciones propuestas.

Quinto: Continuar adelante la ejecución en favor de Lucelia del Socorro López Moreno y contra Claudia Marcela Vargas Pulgarin, por las siguientes sumas de dinero:

-\$150.000.000, por capital, contenido en la letra de cambio creada el 27 de enero de 2018 y vencimiento del 10 de mayo de 2018, más los intereses mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 29 de mayo de 1998.

Sexto: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Séptimo: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Octavo: Costas a cargo de la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000, reducidas en un 50% (\$4.500.000), por la prosperidad parcial de las excepciones.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00074

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48bf9fe40bc594dd06138f4efe0a38d96e91d1404085b8712832dac77f491e2**

Documento generado en 15/03/2022 01:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>